

Centro oficial, reconocido, autorizado o libre. Si el período lectivo estuviera lo suficientemente avanzado para dudar del aprovechamiento de la beca en el orden docente, se solicitará informe del Director del Centro sobre las posibilidades de éxito que el solicitante pueda tener en los exámenes de final de curso.

Los Organos antes citados podrán devolver a los interesados las peticiones que se les presenten fuera de los plazos determinados en el apartado C) o se aleguen motivos que no estén claramente comprendidos en los párrafos primero y segundo del apartado A) de la norma X, quedando también autorizados a solicitar de los interesados las aclaraciones, datos o documentos que estimen necesarios para emitir informe o denegar el trámite de la petición.

E) Valoración de las solicitudes y concesión de la beca.—

La Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social normalmente otorgará beca a aquellos solicitantes que, habiendo acreditado satisfactoriamente estar comprendidos en el párrafo A), apartados primero y segundo, de la norma X, acrediten insuficiencia de medios y una puntuación académica media no inferior a la exigida por el Jurado seleccionador que hubiera conocido de su petición de haber solicitado la beca en período normal. Al propio tiempo fijará el tipo de dotación que estime conveniente, teniendo en cuenta la situación económica familiar, en relación con el costo de los estudios.

Los efectos económicos de las becas excepcionales se producirán desde la fecha de solicitud, caso de que esté ya matriculado el petitionerario, y de no estar inscrito en Centro docente, desde que se acredite la formulación de la matrícula.

La resolución que se adopte respecto de cada solicitante se comunicará a las Comisarias de Distrito y Delegaciones Provinciales de Protección Escolar respectivas, las que notificarán a los interesados, realizando también éstas los trámites necesarios para que tengan efectividad las decisiones que otorguen beca.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de septiembre de 1964 relativa a la cosecha nacional de algodón.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 500/1963, de 14 de marzo, establece en su artículo primero que el Ministerio de Agricultura determinará antes de 1 de octubre de cada año la parte de la cosecha total de algodón que se considera como excedente para la obtención de fibras con destino a la exportación.

Visto el informe del Ministerio de Industria en el que se contienen los datos sobre necesidades de esta fibra para las hilaturas en el período anual que ahora comienza y los de avance de cosecha de la actual campaña, estimados por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, cuyas cifras vienen a ser prácticamente análogas; en cumplimiento del referido Decreto sobre ordenación de la producción algodonera, y en uso de las facultades que le confiere en su artículo primero, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La totalidad de la cosecha de algodón nacional de la campaña 1964-65, tanto de tipo americano como de egipcio, se considera destinada al consumo interior. En su virtud, no se fija parte alguna de dicha fibra como excedente.

2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el número anterior, los precios mínimos que las entidades desmotadoras han de pagar el algodón bruto al agricultor para toda la cosecha que obtenga serán los que figuran en la Orden de este Ministerio de 10 de febrero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de septiembre de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles,

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de septiembre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuet y aceite de cacahuet crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuet, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de mil quinientas pesetas (1.500 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuet crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de tres mil quinientas treinta pesetas (3.530 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuet refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cinco mil trescientas veinte pesetas (5.320 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 1 de octubre próximo.

En el momento oportuno se determinará por éste Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 17 de septiembre de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 17 de septiembre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas pesetas (500 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 24 de septiembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 17 de septiembre de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 17 de septiembre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatrocientas cincuenta pesetas (450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 24 de septiembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 17 de septiembre de 1964.

ULLASTRES